

## Aplicación analógica en la práctica procesal laboral y de la seguridad social

### Analogical Application in Labor and Social Security Procedural Practice

*Luis Fernando Utria Urueta<sup>1</sup> y Nelson Rafael Osorio Correa<sup>2</sup>*

#### Resumen

El propósito fundamental del presente artículo es ilustrar a los abogados litigantes y operadores judiciales, que interactúan de manera constante con el proceso ordinario laboral sobre la practicidad de la analogía como una herramienta de expresión de la ley, y así poder determinar los casos puntuales en los cuales se debe acudir a tal herramienta para lograr la integración normativa en el ámbito procesal laboral. Ahora bien, para alcanzar tal objetivo, se empleó una metodología de enfoque y tipo cualitativo – aplicado, valiéndonos del método lógico deductivo para tratar de abordar conceptos generales a la práctica procesal laboral. Al implementar tal ruta, se llegó a la conclusión que la analogía surge del poder previsor del legislador como producto de su conciencia de hechos pretéritos y presentes, y que su naturaleza jurídica es la de una herramienta dependiente de la expresión de la ley. Aunado a ello, se concluyó al revisar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que existen numerosos vacíos en lo atinente a los factores para determinar la competencia, sujetos procesales, actos procesales, posibles nulidades, medios probatorios y recursos, que deben inexorablemente ser suplidos por la analogía como una herramienta de integrar el derecho.

**Palabras clave:** Analogía, legislador, expresión de la ley, integración normativa, poder previsor.

#### Abstract

The main objective of this article is to show to all the people who practice in daily basic the labor procedural law, about the use of the analogy as a tool product of the expression of the law, and then conclude with the special cases in which, we can apply the analogy to gain the total normative integration. To achieve that objective, we used a qualitative – applied type of methodology, using the logical deductive method, in order to try to approach general concepts to labor procedural practice. The conclusion at the end was that the analogy originates from the predictive faculties of the legislator, as a product of his awareness of past and present facts. All though, we find that labor and

---

<sup>1</sup> Abogado titulado en la Universidad del Atlántico (2017), candidato a especialista en la rama del derecho procesal en la Universidad Libre de Colombia 2022-1, actual oficial mayor del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla. Correo institucional: [luisf-utriau@unilibre.edu.co](mailto:luisf-utriau@unilibre.edu.co).

<sup>2</sup> Abogado titulado en la Universidad del Atlántico (2017), candidato a especialista en la rama del derecho procesal en la Universidad Libre de Colombia 2022-1, actual Inspector de Tránsito y Transporte del Distrito Especial Industrial y Portuario del Barranquilla. Correo institucional: [nelsonr-osorioc@unilibre.edu.co](mailto:nelsonr-osorioc@unilibre.edu.co).

social security procedural law has a numerous legal gaps, in relation to the factors to determine jurisdiction, procedural subjects, procedural acts possible annulments, about the proof, resources, which must inexorably be supplied by the analogy as a tool to integrate the law.

**Keywords:** Analogy, legislator, expression of the law, normative integration, predictive faculties.

## **INTRODUCCIÓN**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fue implementado para regular los aspectos procesales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con el objetivo de establecer una ruta específica en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de todos los colombianos al efectivo acceso a la administración de justicia, al trabajo y a la seguridad social entre otros derechos. Sin embargo, ante la realidad cambiante de la sociedad colombiana en todas sus esferas, se han evidenciado situaciones de casos no contemplados en la mencionada legislación procesal, siendo pertinente en consecuencia hacer uso del artículo 145 *ibídem* que autoriza la aplicación analógica de normas del mismo decreto o en su defecto otras codificaciones con la finalidad de suplir las lagunas jurídicas procesales generadas.

Por su parte, el Código General del Proceso, como su nombre lo indica fue expedido con una naturaleza general e integral, situación que se evidencia en su artículo primero, cuando indica que sus reglas y normas son aplicables a cualquier jurisdicción cuando no tengan un desarrollo legal, siendo claro en consecuencia que dicha regla general guarda íntima relación con la remisión dispuesta en el artículo 145 de la legislación procesal laboral.

El presente artículo científico, está enfocado en establecer los casos puntuales en los cuales se puede hacer uso de la herramienta procesal de aplicación analógica, dentro de

los procesos ordinarios laborales, y así poder brindarle a la comunidad jurídica colombiana una guía teórico-práctica, y de ejercicio inmediato, que facilite la fundamentación jurídica en el litigio y la motivación de providencias judiciales.

Con el objeto de desarrollar el presente artículo, se determinará puntualmente el alcance normativo y conceptual de la aplicación analógica de la ley; así mismo, se abordará el estudio de la competencia general del Código General del Proceso. Una vez dilucidado lo anterior, se contrastarán las normas atinentes al proceso ordinario laboral, con las normas del Código General del Proceso, con la finalidad de ubicar los vacíos del primer cuerpo normativo mencionado y así lograr concluir en cuales casos puntuales opera la aplicación analógica.

## **METODOLOGÍA**

Para abordar el presente artículo se empleó un enfoque de investigación cualitativo, toda vez que se requiere de la recopilación de datos no cuantificables en aras de obtener la información suficiente de cara resolver el problema jurídico planteado. Además, se empleó dicho enfoque ante la necesidad del estudio del mundo real en relación con la aplicación práctica de la teoría recolectada, siendo necesario el ejercicio de recopilación de datos para corroborar las hipótesis planteadas en el presente artículo.

Adicionalmente, en atención al enfoque cualitativo empleado, y a la finalidad del presente artículo, un tipo de investigación aplicada es la más conveniente, debido a que se requiere de la recopilación de datos y teoría, para definir con claridad su descenso a la práctica y en general a la realidad. El presente artículo tiene como objeto determinar con precisión y claridad el alcance práctico de la analogía dentro del proceso ordinario

laboral, esto con la misión de otorgarle una herramienta puntual y definida a la comunidad jurídica, con la cual se pueda desenvolverse de manera simple y práctica en el derecho; Bajo tal comprensión, un modelo teórico práctico es vital para lograr los objetivos propuestos.

A manera de conclusión, siguiendo el enfoque y tipo de investigación, el método aplicable al caso en concreto es el lógico deductivo, considerando que se requiere de la comprensión de la teoría en este caso de carácter general materializado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para ajustar un determinado problema jurídico o comportamiento, y poder en consecuencia concluir de manera diáfana una realidad particular. De lo expresado se desprende, que se requiere para abordar el presente asunto de un proceso de pensamiento que va desde lo general o abstracto hasta lo particular y concreto, es decir, de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, hasta la realidad práctica del derecho procesal laboral y de la seguridad social.

## **DESARROLLO DEL TEMA**

### **1. Aplicación analógica como fuente del derecho**

Para llegar al alcance conceptual de la aplicación analógica, se debe considerar en principio que la ley es una de las formas primarias de manifestación del derecho, pues a través de dicho instrumento se plasman con precisión y claridad respuestas a las situaciones sociales, económicas, jurídicas y políticas imperantes en determinado territorio, ya sean garantías o prohibiciones, en aras de definir los comportamientos permitidos y los que no, a sus destinatarios.

La ley en el ordenamiento jurídico colombiano goza de una posición especial dentro de las fuentes del derecho tal como se puede ver en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, en donde se establece el deber de los nacionales e inclusive los extranjeros, de acatar las leyes adoptadas. Lo precedente, debido a que tal fuente formal adopta con mayor facilidad múltiples escenarios y abarca con mayor precisión, y claridad un número considerable de situaciones, que serían imposible de recopilar a través de las funciones naturales mentales del ser humano. En ese entendido, la ley es una herramienta útil tendiente a la unidad de las reglas que determinan los comportamientos de sus destinatarios, constituyendo de forma precisa una respuesta a las diferentes situaciones que representan la cotidianidad humana y los puntos en los cuales convergen, así como previendo situaciones futuras conforme a la comparecencia de conflictos de sus destinatarios.

Como se puede analizar, la ley adopta sin lugar a duda una posición principal debido a su mayor definición y precisión dentro de las formas de expresión del derecho. Sin embargo, no puede perderse de vista que en el ordenamiento jurídico colombiano, la ley es producida por un ente denominado legislador, que pertenece al género humano, y que, de conformidad con las limitaciones de sus sentidos, solamente puede comprender lo que a través de su percepción estime como conveniente de regular para responder a determinado hecho de sus destinatarios.

Esto implica que, al momento de expedirse la ley correspondiente, el legislador solamente abarca situaciones ya sean de naturaleza sustancial o procesal, imperantes en la realidad de ese tiempo y espacio; es decir, que, sin importar su procedencia académica o sus capacidades mentales cognitivas, el legislador solamente tiene dos campos de acción para determinar los supuestos a regular, por un lado, el tiempo pasado y por otro

el tiempo presente. Frente al tiempo pasado, el legislador en uso de sus facultades mentales y los sentidos con los cuales observa, puede adoptar un proceso de pensamiento tendiente a buscar los hechos pretéritos acontecidos con la finalidad de adoptar el valor que estimó razonable respecto de determinado hecho humano o fuera de su alcance acontecido, en aras de buscar su utilidad o su influencia en situaciones del presente. En cuanto al tiempo presente, el legislador debe adoptar acciones investigativas con la finalidad de comprender todas y cada una de las situaciones actuales de determinado hecho humano o fuera de su alcance, y poder encuadrar en su totalidad las repuestas a tales hechos a través de la ley.

En lo que tiene que ver con los hechos futuros, el legislador en su fuero humano solamente puede adoptar un comportamiento previsivo, adquirido conforme a la experiencia del pasado y la naturaleza cambiante del presente. No obstante, dicha facultad humana tiene sus límites frente a la naturaleza cambiante de la sociedad, siendo imposible en muchos casos prever muchas situaciones que escapan del intelecto humano y dentro de las previsiones permitidas al legislador. En ese momento, con el afán de comprender hechos futuros surge la analogía como herramienta de integración normativa.

Respecto de la naturaleza de la analogía en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional en sentencia C-284-2015, dispuso lo siguiente:

Al precisar el alcance de la expresión “ley” como fuente principal del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, este tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la ley. En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la ley. (Corte Constitucional, 2015)

De aparte citado, se comprende con claridad que la analogía en la aplicación del derecho, es una herramienta íntimamente ligada a la expresión previsiva de la ley, implementada por el legislador para lograr la integración normativa y poder resolver desde el punto de vista sustancial y procesal, todas las situaciones que requieran de regulación. Se puede deducir entonces, que la analogía es una forma de expresión de la ley, luego entonces, se concluye que la analogía no es una fuente independiente de aplicación del derecho, por el contrario, como advierte la corte es una expresión más de la ley, en su objetivo de comprender en su totalidad la aplicación del derecho sin depender de fuentes auxiliares.

La misma corporación, en sentencia C-083-1995, de vieja data ya había adoptado la misma postura al señalar lo que a continuación se cita:

En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear el derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. (Corte Constitucional, 1995)

En ese entendido, la analogía no es una fuente autónoma, por el contrario, está íntimamente ligada a la ley, siendo la naturaleza de la primera, una herramienta para lograr la aplicación extensiva de la última. Ahora bien, tal herramienta tiene una importancia mayúscula en el ordenamiento jurídico colombiano, pues al momento de aplicar el derecho, debe revisar en principio lo que dispone la ley como fuente principal, y esto implica, también la aplicación primaria de la analogía como herramienta útil. Consecuentemente, en caso de ser necesario, y ante asuntos no contemplados en la ley, y ante la inutilidad de la herramienta de la analogía, procede la aplicación de cualquiera de las fuentes auxiliares contempladas en el artículo 320 constitucional.

Sobre la analogía, la Corte Constitucional en sentencia C-083-1995, estableció la siguiente definición:

Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que, si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio iuris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función esta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica desde luego, un esfuerzo normativo que no difiere del que ordinariamente debe realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. (Corte Constitucional, 1995)

Del extracto citado, se desprende que para la aplicación de la analogía se requiere una norma que presente un vacío, y sea necesario acudir a otra norma, previa observancia de aplicabilidad al caso particular. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, y de cara a la aplicación analógica, en lo sucesivo se estudiará de manera concreta la procedencia de dicha herramienta, en la práctica del proceso ordinario laboral y de la seguridad laboral en contraste con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

## **2. Aplicación analógica en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social**

Sobre este tópico, se debe mencionar en principio que a través de la Ley 2158 de 1948, fue implementado en Colombia la codificación imperante en materia procesal laboral, norma en la cual el legislador de turno, contempló situaciones jurídicas acordes con las realidades vividas con anterioridad y durante el año 1948. No obstante, con base en el devenir del tiempo, y de los acontecimientos en material laboral, se requirió su actualización conforme a las nuevas formas y figuras novedosas, por tal motivo, en virtud



de la Ley 712 del año 2001, empezó la labor del legislador de actualizar la norma procesal laboral a la nueva realidad jurídica imperante.

Sin embargo, se debe hacer la distinción, que dentro de las normas que aún se conservan sin modificación, se encuentra el artículo 145 *ibídem*. Dicho artículo, contempla la aplicación analógica dentro del proceso ordinario laboral y de la seguridad social, estableciendo que, ante la falta de regulación de una situación determinada en la norma especial, se debía acudir automáticamente al código judicial, hoy por el transcurso del tiempo el Código General del Proceso.

Se desprende del párrafo anterior, que desde la expedición de la Ley 2158 de 1948, el legislador tenía la plena convicción de sus límites al momento de encuadrar en una norma las situaciones futuras a la expedición de tal cuerpo normativo o en la práctica las problemáticas que ocurrirían con base a los aspectos no contemplados en dicha codificación y que en su momento no eran previsibles. Ante tal problemática, el legislador adoptó el contenido del artículo 145, para encausar en una norma sus aspectos no contemplados.

Por su parte, el artículo 145 *ibídem* expresa claramente a quien desee aplicar el derecho y no se contemplen las situaciones que requiere para lograr tal cometido dentro de la legislación especial laboral, automáticamente por obligación se debe remitir en virtud de la analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para suplir los vacíos encontrados.

La anterior situación, es una clara muestra de lo expresado en líneas anteriores, cuando se determinó la naturaleza de la aplicación analógica, pues la ley es su fuente de expresión, y la que autoriza su empleo. Además, se logra evidenciar que la ley es su

destino de aplicación, es decir, que la persona que se vale de dicha herramienta en ningún momento se aparta del imperio de la ley. Se concluye entonces, y se corrobora que en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social, la analogía solamente es una herramienta adicional que dispone la ley, para abordar los asuntos que no contempla, y que solamente pueden ser cubiertos por otra ley.

Así las cosas, la analogía en el caso en concreto, es producto de la intensión previsiva del legislador en materia procesal laboral, de abordar los asuntos que a futuro no tengan sustento regulatorio en la norma especial, siendo necesario acudir a figuras contempladas en el Código General del proceso con el objetivo de cubrir los vacíos de la norma en casos puntales.

Se hace la anotación, que en lo sucesivo cuando se refiera al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se indicaran sus siglas CPTSS. Lo mismo, se extiende al Código General del Proceso, pues en adelante se identificará con sus siglas CGP.

### **3. La competencia general del Código General del Proceso**

Dicho lo anterior, sobre la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se comprende que tal norma en principio remitía los casos susceptibles de analogía ante el Código Judicial, norma vigente para la época de expedición de la Ley 2158 de 1948. Sin embargo, con la expedición del Decreto 1400 de 1970, de manera automática quedó derogado el Código Judicial, comprendiéndose que los efectos de la remisión analógica del artículo 145 arriba estudiado, se extendían hasta dicha norma en reemplazo de la norma primigenia.

Posteriormente, sucedió un suceso similar al ser expedido el CGP, pues a partir de su expedición, mediante el artículo 627, fue derogado de manera paulatina el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, la norma de que trata el artículo 145 del CPTSS, se refiere al CGP.

Es de anotar, que el CGP, fue expedido ante la necesidad de actualización de las prácticas procesales y en atención a la intención prevista en la Ley 270 de 1996, de implementar un sistema basado en la oralidad. En adición se debe advertir, que tal disposición fue expedida con la finalidad de integrar el derecho procesal colombiano, contemplando situaciones no previstas en las normativas especiales, y así lograr una armonía procesal.

Pues bien, el CGP, en su artículo 1, contempla su objeto de la siguiente forma:

Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Código General del proceso, 2012)

Se observa en la norma citada, que el legislador contempló una cláusula de competencia general, con el objeto de comprender y regular los asuntos procesales no dispuestos en las normas especiales de cualquier jurisdicción o especialidad. Dicha norma, se armoniza de manera lógica con el artículo 145 del CPTS, en el entendido de reforzar la consigna de integración normativa, tendiente a la aplicación definitiva de la ley como fuente formal principal en el ordenamiento colombiano.

#### **4. Casos puntuales en los cuales procede la aplicación analógica en la práctica del proceso ordinario laboral y de la seguridad social**

Para fines prácticos, se procederá con la determinación concreta de los casos en los cuales procede la aplicación analógica en la práctica del proceso ordinario laboral y de la seguridad social, esto con el objetivo de entregarle al abogado litigante y a los juzgados de la especialidad laboral, una herramienta práctica y útil en el ejercicio del derecho.

##### **4.1 Factores para determinar la competencia**

Sobre los factores para determinar la competencia, el CPTSS, en su capítulo segundo, clasifica de manera puntual los supuestos para determinar la competencia de los jueces en materia laboral. Sin embargo, la norma especial presenta vacíos que pueden ser resueltos en virtud de la herramienta de la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS por disposición expresa.

Uno de los ejemplos claros de vacíos normativos en esta materia, es lo relativo a la alteración y conservación de la competencia del juez, pues la norma procesal laboral no contempla como se debe proceder ante dicha eventualidad. Sobre ese tema, el CGP en su artículo 27 establece varias acciones a ejecutar ante los eventos de conservación y alteración de la competencia. No obstante, los incisos primero y cuarto del artículo, no son aplicables a la especialidad laboral, por tratarse de actuaciones exclusivas de la especialidad civil. Resuelto lo anterior, y al efectuar el análisis normativo, se resalta que la norma solo contempla varios supuestos de modificación, pero solo respecto de los procesos contenciosos cuya competencia recae, los jueces municipales. Esto es así, teniendo en cuenta que tanto los jueces municipales como los jueces de circuito,

conocen de los procesos ordinarios en primera instancia. Sin embargo, la competencia de los jueces municipales puede variar, por ejemplo, cuando se reforma la demanda respecto de la cuantía del proceso, quedando por ejemplo la cuantía, ya no en mínima sino en mayor cuantía, esto trae como consecuencia la pérdida de competencia del juez municipal y correspondiéndole el conocimiento al juez de circuito.

En el proceso ordinario laboral solamente procede dicho artículo en virtud de la aplicación analógica, donde exista un juez de pequeñas causas laborales, por tener categoría municipal, pues al ocurrir cualquiera de los eventos descritos en el inciso segundo del artículo 27, se puede alterar la cuantía, quedando sin competencia y correspondiéndole el conocimiento a los jueces de circuito.

Por otra parte, la norma procesal laboral, no contempla situaciones de prorrogabilidad o prorrogabilidad de la competencia, motivo por el cual, el artículo 16 del CGP, es aplicable en virtud de la analogía para llenar el vacío de la norma especial. Es decir, que en caso de observar el juez laboral que no es el competente para conocer de un asunto, por los factores subjetivos y funcionales, deberá remitir el expediente al competente con la conservación de lo actuado hasta dicho momento. En caso de no obedecer a los factores antes indicados deberá seguir conociendo si no se advierte la falta de competencia a tiempo. Además, se logra ver que el CPTSS, contempla en el artículo 12 la competencia por cuantía.

Se extrae además, de la lectura de la norma especial que no se expresa claramente como determinar la cuantía. Motivo por el cual, resulta procedente la aplicación por analogía del artículo 26 del CGP, pero solo en cuanto a su numeral 1, pues a todas luces los demás numerales obedecen a eventualidades del proceso civil. En ese entendido, en

el proceso ordinario laboral la cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Finalmente, ante la posibilidad de la alteración de la competencia por cualquiera de los eventos arriba estudiados, y previendo la eventualidad de suscitarse un conflicto de competencia, se avizora que el CPTSS, no contempla o regula dicha posibilidad. Motivo por el cual se concluye, que, en virtud de la analogía, procede la aplicación del artículo 139 del CGP que detalla con precisión el trámite del conflicto de competencia. Lo mismo ocurre con las causales de impedimentos y recusaciones y su trámite, pues al ser determinantes para definir la competencia dentro de un proceso, por analogía resultan aplicables los artículos que van del 140 al 147 del CGP.

#### **4.2 Partes, capacidad y representación**

El CPTSS, no contempla en lo absoluto manifestaciones sobre quienes pueden ser partes dentro del proceso ordinario laboral, a excepción del artículo 27 que expresa que la demanda debe ser dirigida contra el empleador o su representante. De dicha norma se extrae que funge como demandante el trabajador y como demandado el empleador. Sin embargo, no se hace claridad sobre las calidades de dichas partes y no se contemplan situaciones donde las partes no se encuentra conformadas por la dualidad empleador – trabajador, como es el caso de los asuntos de seguridad social. Bajo los anteriores argumentos, en virtud de la analogía, resulta aplicable el artículo 53 del CGP, que señala la capacidad para ser partes y quienes podrá serlo dentro de un proceso.

Así mismo, resulta aplicable el artículo 54 *ibídem* que detalla quienes podrán comparecer al proceso de forma directa, o a través de sus representantes. De igual

forma, resultan aplicables los artículos 55, 58 y 59, en lo que respecta a la agencia oficiosa, representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones sin ánimo de lucro y las agencias y sucursales de sociedades nacionales. Se debe anotar, que la designación de los curadores ad litem encuentra regulación en la norma especial a través del artículo 29 del CPTSS.

Lo mismo ocurre con lo relacionado a litisconsortes, intervenciones excluyentes y llamamientos en garantías regulados en los artículos que van desde el 60 hasta el 66 del CGP, pues la norma especial no contempla la regulación de dichos eventos. En relación con el llamamiento en garantía, la demanda deberá contener los requisitos del artículo 25 del CPTSS y la contestación del llamado en garantía deberá ser presentada en el término de 10 días del proceso ordinario laboral y contener los requisitos de la contestación contemplados en el artículo 31 del CPTSS. Finalmente, en caso de muerte de las cualquiera de las partes, deberá realizarse en virtud de la analogía la sucesión procesal del artículo 68 del CGP, continuando el proceso con las personas que tengan el mérito de sucesión respecto del fallecido.

Aunado, el CPTSS, no contempla las eventualidades de comparecencia de terceros, motivo, por el cual resulta necesaria la remisión y aplicación del artículo 71 y 72 del CGP, que regula y establece el trámite de comparecencia de los coadyuvantes y también el llamamiento de oficio cuando el juez lo estime conveniente.

Frente a los apoderados, el CPTSS en su artículo 33 señala la necesidad de acudir por intermedio de apoderado, salvo en el curso de procesos de única instancia y audiencias de conciliación. Sin embargo, nada se dice sobre la forma de conferir personería para actuar a un apoderado. Frente a esta problemática, procede la analogía de igual forma, siendo viable la aplicación de los artículos 73 al 81 del CGP, que señalan las formas como

deben ser conferidos los poderes, las formas de su terminación, las facultades y deberes del apoderado y la responsabilidad en caso de mala fe. Ahora bien, se hace la salvedad, que a través de la Ley 2213 del 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto con el objeto de implementar las tecnologías de la información y comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales y dentro de las especialidades de la jurisdicción ordinaria incluidas la laboral. Dicha norma, permite conferir poder para actuar dentro del proceso a través de mensajes de datos, sin necesidad de efectuarse presentación personal.

#### **4.3 Demanda, contestación y excepciones**

El CPTSS establece con precisión los requisitos que debe tener una demanda dentro del proceso ordinario laboral, y lo mismo pasa con los anexos de la misma, acumulación de pretensiones, devolución y reforma de la demanda. Pero no dejan de existir vacíos normativos en la norma especial, por lo cual se requiere de sanear tal dificultad en virtud de la analogía contenida en el artículo 145 del CPTSS. Uno de los claros ejemplos es la forma en que debe presentarse la demanda, tal situación no se encuentra contemplada, motivo por el cual es necesaria la remisión al artículo 89 del CGP que señala la entidad o funcionario donde debe radicarse la misma, y las copias necesarias para la validez de la presentación. Ahora bien, en virtud de la implementación de la Ley 2213 del 2022, la demanda deberá ser presentada en mensaje de datos a la dirección electrónica destinada para el reparto, sin necesidad de copias.

Por otra parte, la norma procesal laboral no regula las formalidades del retiro de la demanda, motivo por el cual se requiere de la aplicación analógica del artículo 92 del



CGP, que establece claramente que el demandante puede ejercer tal acción mientras no se efectuó la notificación del demandado.

En cuanto a la contestación de la demanda, el CPTSS en su artículo 31 regula tales requisitos, pero, se echa de menos en la referida norma, las consecuencias de la falta de contestación, contestación deficiente y allanamiento a la demanda, motivo por el cual surge la necesidad de acudir al CGP, para sanear el vacío de la norma especial. El artículo 97 del CGP expresa claramente que la consecuencia de la falta de contestación o la deficiente contestación, hará presumir por cierto los hechos de la demanda. En cuanto al artículo 98 del CGP, se extrae que la consecuencia jurídica del allanamiento a la demanda, encamina al juez de instancia a proferir la sentencia correspondiente. Se hace la aclaración, que el juez previamente debe examinar la posible ineficacia del allanamiento por cualquiera de las causales del artículo 99 del CGP.

Finalmente, respecto de las excepciones, el CPTSS solamente regula el trámite de las denominadas previas, pero no se expresa con claridad las excepciones que pueden ser presentadas como previas. En ese entendido, para llenar el vacío legal por obligación se debe acudir al artículo 100 del CPTSS, que establece de manera taxativa las excepciones que las partes pueden proponer como previas.

#### **4.5 Nulidades procesales**

El CPTSS en el artículo 77, señala que el juez por obligación deberá agotar una etapa de saneamiento del litigio para evitar la existencia de nulidades dentro del proceso. Pero no se indica cuáles son las causales de nulidad, la oportunidad de su proposición y trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos de su declaratoria. Motivo por el cual, en vista

de la ausencia de regulación al respecto resulta procedente la aplicación analógica, de forma íntegra de los artículos 132 al 138 del CGP.

#### **4.6 Medios probatorios**

En cuanto a este tópico, el CPTSS, en sus artículos 51 al 61 regula las pruebas, expresando en el primer artículo mencionado, que son admisibles dentro del proceso ordinario laboral, cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley. El término ley, expresado de forma abstracta no destina a ninguna norma en particular, y al revisar el CPTSS, solamente se evidencia regulación expresa de las pruebas de oficio, las copias de documentos, la exhibición de documentos, y la diligencia de inspección judicial. Sin embargo, la norma especial no profundiza en su obtención y trámite, por lo cual se concluye ante el vacío legal de la norma citada, que se requiere de la remisión en su integridad de lo contenido en la sección tercera del CGP, respecto del régimen probatorio. Lo mismo sucede con los medios de prueba antes esbozados del CPTSS, pues se requiere de la remisión en los asuntos no contemplados, como su forma de obtención y su trámite.

#### **4.7 Recursos**

En su artículo 62 el CPTSS, señala los recursos que proceden dentro del proceso ordinario laboral, estableciendo claramente que proceden los de reposición, apelación, súplica, casación, queja, revisión y anulación. Como se puede ver en los artículos 63, 65 y 86 y subsiguientes, los recursos de reposición, apelación, y casación se encuentran bien

discriminados en cuanto a los supuestos de su procedencia y trámite, inclusive los términos de su proposición. Pero respecto de los demás recursos nada se dice al respecto, motivo por el cual se requiere de la herramienta legal de analogía, para suplir dichos vacíos de la norma especial.

Respecto de la súplica, el CGP en sus artículos 331 y 332, señala los eventos de su procedencia y trámite con total claridad, así mismo, se evidencia que las normas en comento son plenamente aplicables con la naturaleza del proceso ordinario laboral. Por tal motivo, es de obligatoria observancia a quien desea interponer dicho recurso y a quien le corresponde resolver su procedencia y trámite. En cuanto a la queja, el CPTSS en su artículo 68 señala el evento de su procedencia, pero no establece su trámite. Por tal motivo, en virtud de la analogía se debe dar aplicación del artículo 353 del CGP exclusivamente, pues tal norma señala el trámite del recurso.

En relación con la revisión, quien desee la proponer dicho recurso, debe acudir a los artículos 354 al 360 del CGP, pues tales normas contienen el evento de su procedencia, así como sus causales, el término de su proposición, el vehículo de su formulación, el trámite, y las modalidades de su decisión. En cuanto a la anulación, dicho recurso se encuentra reglado en el Estatuto de Arbitraje Nacional, en sus artículos 40 al 44, en donde se establece igualmente el evento de su procedencia, causales, término de su interposición, trámite y efectos de su decisión.

## **RESULTADOS O DISCUSIÓN**

De la expuesto en precedencia, se pudo constatar que la analogía surge del poder de previsión propio de la naturaleza humana del legislador, quien a través de un proceso

mental influenciado por sus sentidos y la consciencia de hechos pretéritos y presentes, puede proyectar a futuro problemáticas aún no acontecidas, empleando herramientas valederas para abarcar en una norma actual posibles eventualidades. De igual forma, se extrae como hallazgo, que la analogía es una de dichas herramientas de las cuales se vale el legislador para lograr tal finalidad de previsión. Corolario, se determinó con claridad que la analogía no es una fuente autónoma del derecho, sino una expresión propia del imperio de la ley como fuente formal principal. Además, se estableció que en el CPTSS desde su creación, contempló la aplicación analógica de la ley, remitiendo ante vacíos evidentes de la norma especial, a las normas contenidas en el CGP que también, tiene una clausula general de competencia. Así mismo, del análisis efectuado al CPTSS se encontraron vacíos normativos en cuanto a los factores para determinar la competencia, sujetos procesales, actos procesales, posibles nulidades, medios probatorios y recursos, motivo por el cual surge necesaria la aplicación analógica para suplir los vacíos del CPTSS con las disposiciones contenidas al respecto en el CGP.

## **CONCLUSIONES**

Del presente artículo, se puede concluir que el legislador en el cumplimiento de sus funciones debe ser consciente de las limitaciones propias de su género de especie, para así contemplar e integrar en su totalidad los eventos de su reglamento, esto en aras de dotar a la ley como fuente formal principal de la mayor amplitud de comprensión. Bajo tal entendido, la analogía como expresión propia de la ley, cumple con la función de integrar y suplir todos los supuestos de hechos que la cotidianidad del derecho impone, constituyéndose en consecuencia en una herramienta útil para todo aquel que requiera de una ruta procesal específica con la cual transportar el derecho sustancial hasta su

resolución. Así las cosas, el presente estudio fue implementado, para lograr una comprensión de dicha herramienta desde su naturaleza jurídica, para así conseguir y promover su correcta aplicación dentro del proceso ordinario laboral.

## Referencias

- Jiménez París Teresa Asunción, (2011), *“Las fuentes supletorias de la ley y la aplicación de las normas jurídicas”*, España, Universidad Complutense de Madrid.
- Galindo Garfías Ignacio, (2006), *“Interpretación e integración de la ley”*, México, Universidad Autónoma de México.
- Sánchez Ferro Susana, (1996), *“Analogía e imperio de la ley”*, España, Universidad Autónoma de Madrid.
- Galindo Maritán Grisel, González Milián Deyli, (2012), *“Integración del derecho ante las lagunas de la ley”*, Colombia, Universidad de la Sabana.
- Moreno Pereira Jorge Alonso, (2015), *“Aproximación crítica de la aplicación analógica de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) en el proceso del trabajo y de la seguridad social”*, Colombia, Universidad Externado de Colombia.
- Sánchez Sarmiento Paula Andrea, (2018), *“El principio de aplicación analógica de la norma civiles al proceso laboral y de la seguridad social”*. Colombia, Universidad Externado de Colombia.
- Silva Romero Marcel, (2013), *“Integración del Código General del Proceso al Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social”*, Colombia. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Millán Montoya Diego Roberto, (2011), *“Práctica procesal en el régimen del trabajo y de la seguridad social”*, Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Millán Montoya Diego Roberto, (2011), *“Práctica procesal en el régimen del trabajo y de la seguridad social tomo II”*, Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Gil Barrera Ricardo, (2017), *“Las fuentes del derecho en Colombia y criterios auxiliares de la actividad judicial”*, Colombia, Universidad de Medellín.
- González Ibáñez Joaquín, García López Eloy, (2011), *“Las crisis de las fuentes del derecho en la globalización”*, Colombia, Universidad Sergio Arboleda.
- Rocco Hugo, (1970), *“Tratado de derecho procesal civil”*, Buenos Aires, Editorial Temis.
- Jiménez Salazar Andrés, (2007), *“Derecho procesal laboral”*, Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Silva Romero Marcel, Sanabria Hernán Héctor, Vargas Osorno Ramiro, (2010), *“Dirección judicial del proceso en el régimen del trabajo y de la seguridad social”*, Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.